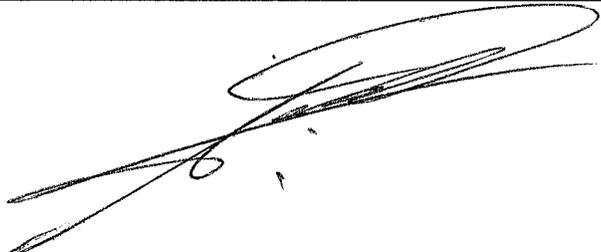


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	65/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO **65/2019**

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **542/2017/2ª-II**

REVISIONISTA: **LICENCIADO JOSÉ
LUIS ZAMORA SALICRUP, DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO**

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTISIETE
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO**

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA
ESTRELLA ALHELY IGLESIAS
GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al diez de abril de dos mil
diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número **65/2019** relativo al recurso de revisión
interpuesto por el licenciado José Luis Zamora
Salicrup, Director General Jurídico y representante
legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras
Públicas del Estado, contra la sentencia dictada el
veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho por la
Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del
Juicio Contencioso Administrativo número
542/2017/2ª-II, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito de presentado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de esta Ciudad, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis¹, compareció el ingeniero **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, apoderado y representante legal de "Inmobiliaria y Constructora Cator, Sociedad Anónima de Capital Variable" a demandar el incumplimiento de contrato de obra pública respectivo; mediante resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete² dicha autoridad judicial se declaró incompetente y remitió los autos a la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado por considerar que es el competente para conocer el asunto por razón de la materia de que se trata.- - - - -

2. Recibidos los autos el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete por la Sala Regional en comento, se ordenó requerir a la empresa demandante para que ajustara el escrito de demanda a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado³. En cumplimiento a dicho requerimiento, por auto de dieciséis de mayo del año próximo pasado se tuvo por admitida la

¹ Visible a fojas 5 a 18 de los autos principales.

² Visible a fojas 328 a 331 de los autos principales.

³ Visible a fojas 349 a 350 de autos principales.

demanda y como acto impugnado: "A). *El incumplimiento del contrato escrito de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado relativo a la obra denominada "1er etapa de rehabilitación del centro histórico de Veracruz rumbo a los 500 años en la localidad y municipio de Veracruz, estado de Veracruz, de fecha 17 de diciembre del año 2013 celebrado en la ciudad de Jalapa, ver, entre mi representada en su calidad de "contratista" y el ing. Gerardo Buganza Salmeron en su calidad de secretario de infraestructura y obras públicas (SIOP), el arquitecto Miguel Ángel Trujillo Rosaldo en su calidad de director general de obras públicas de esa misma secretaría que dependen directamente del gobierno del estado en su calidad de "contratante"*".- - - - -

3. Seguida la secuela procesal, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: "**I.** *Se declara la nulidad en la omisión de pago del Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado relativo a la obra denominada "1er. Etapa de la rehabilitación del Centro Histórico de Veracruz rumbo a los 500 años en la Localidad y Municipio de Veracruz, estado de Veracruz"; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quince del presente fallo. **II.** Se condena a la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Veracruz, a pagar a la empresa actora la cantidad de \$7'312,529.49 (Siete millones trescientos doce mil quinientos veintinueve pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional), mediante depósito o transferencia bancaria, con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en el considerando quinto de esta sentencia. **III.** Se condena a la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Veracruz, a pagar a la empresa actora la cantidad de \$2'632,510.62 (Dos millones seiscientos treinta y dos mil quinientos diez pesos sesenta y*

dos centavos moneda nacional), mediante depósito o transferencia bancaria por concepto de **gastos financieros**, con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en el considerando quinto de esta sentencia. **IV.** Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, que una vez que cause estado, informe a este Órgano Jurisdiccional de su debido cumplimiento, sin menoscabo de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz es autoridad vinculada al cumplimiento del presente fallo, en los términos descritos en la parte in fine del quinto considerando. **V.** Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal (como autoridad vinculada), con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. ...".- - - - -

4. Inconforme con la sentencia, el licenciado José Luis Zamora Salicrup, Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, interpuso recurso de revisión el doce de diciembre del año próximo pasado y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el veinticinco de enero de ese año. - - - - -
- - - - -

5. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el ocho de febrero del presente año, por el magistrado-Presidente de la Sala

Superior de este tribunal, se registró bajo el número **65/2019** y ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se designó como Magistrada ponente del presente toca a la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional, y como integrante de la Sala Superior para conocer del presente asunto junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. - - - - -

6. El once de marzo del año en curso se tuvo por desahogada la vista concedida a la contraparte y, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347

del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Sexto y Décimo Segundo, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria de este tribunal. - - - - -
- -

II. Resulta fundado el único agravio invocado por el revisionista, licenciado José Luis Zamora Salicrup, Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, razón por la que debe **revocarse** la sentencia de veintisiete de noviembre del año próximo pasado, dictada por la magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro los autos del expediente 542/2017/2ª-II. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos: - - - - -

III. Como primer agravio el recurrente alega, en esencia, la falta de competencia del tribunal para resolver el presente controvertido, sustentando que la Sala de origen desestimó de manera incorrecta la primera causal de improcedencia planteada en la contestación de demanda prevista por la fracción I del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que omitió llevar a cabo el análisis congruente y exhaustivo respecto de la naturaleza federal de la acción planteada en el presente juicio. Que el contrato de obra pública SIOP-

OP-PF-012/2013-DGOP de diecisiete de diciembre de dos mil trece se ejerció con recursos federales y se sujetó a ordenamientos de carácter federal, esto es, a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y su Reglamento, de ahí que la competencia se surte a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de acuerdo con lo previsto en las fracciones VIII y XII del artículo 3 de su ley orgánica. Que, el razonamiento de la Sala de origen en los considerandos primero y cuarto de la sentencia resulta contrario a derecho y violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de su representado, pues el hecho de que los recursos destinados a la obra objeto del contrato fueron en su mayoría aportaciones estatales y el restante con aportaciones federales, de ninguna manera modifica el régimen federal al que está sujeto el citado acuerdo de voluntades, ni de carácter estatal al mismo, en inobservancia a lo establecido en el numeral 1º, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que al efecto transcribe. Que contrario a lo indicado por la sala a quo aunque haya sido mayor la aportación realizada por el Estado para el financiamiento de la obra objeto del contrato y esta autoridad pertenezca a la Administración Pública Estatal, al haberse ejercido el contrato con recursos parciales federales y al haberse celebrado bajo un ordenamiento legal de carácter federal, la interpretación y cumplimiento del citado acuerdo de voluntades corresponde a un Tribunal Federal Administrativo y no a las Sala Unitarias de ese tribunal. Que tampoco es obstáculo

lo establecido en la cláusula Trigésima Tercera del contrato, respecto al sometimiento expreso de la jurisdicción y competencia de los Tribunales del fuero común de la ciudad de Xalapa, Veracruz, pues aduce que una cláusula no puede determinar la competencia del tribunal, ya que para poder establecer el fuero en el que habrá de ventilarse la controversia debe estar determinada por la naturaleza jurídica y no por lo pactado en un contrato, que dicha sumisión no puede ser tomada en cuenta porque la competencia por razón de fuero no puede ser prorrogable ni puede ser materia de la voluntad de las partes establecida en cláusula alguna en determinado contrato, al ser este un atributo de la soberanía que corresponde a la federación y que dimana directamente de la ley, de ahí que ni los particulares ni las autoridades puedan dar jurisdicción al tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero.-

Son fundadas las alegaciones vertidas por el revisionista. En efecto, acorde al fundamento legal que regula el contrato de obra pública, denominado *"A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, RELATIVO A LA OBRA "1ER. ETAPA DE LA REHABILITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE VERACRUZ RUMBO A LOS 500 AÑOS EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ"*⁴, especialmente en el apartado *"ANTECEDENTES"*, establece que la contratación y ejecución de la obra pública se llevará a cabo en observancia a lo dispuesto por la Ley de Obras

⁴ Visible a fojas 359 a 377 de autos principales

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento y además estipula que los recursos para cubrir el monto de los trabajos fueron autorizados y aprobados para la ejecución de la obra objeto del contrato, con cargo al *“Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico 2013.”* (romanos I y III). - - - - -

En esa virtud, es necesario invocar el contenido del artículo 1, fracción VI, de la ley federal, que regula el contrato en cuestión, el cual dispone que: *“La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:*

...

VI. *Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. ...”*

Del precepto legal transcrito se advierte que es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas la que regula la aplicación de las contrataciones de obras públicas de las entidades federativas con **cargo total o parcial** a recursos federales y conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. Así, en términos del Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico 2013, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de

la Secretaría de Turismo y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, representado por el Gobernador del Estado, en la cláusula quinta estipula que la aplicación de los recursos federales entregados a esta Entidad Federativa **no pierden su carácter federal**, por lo que su administración, pago y ejercicio deberá realizarse conforme con las disposiciones de la legislación federal vigente. - - - - -

“QUINTA. - APLICACIÓN. - *Los recursos federales que se entregarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos de este Convenio y sus Anexos, no pierden el carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación y comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.”*

Por otro lado, en el contrato de obra pública celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y la Inmobiliaria y Constructora Cator, S.A. de C. V., entre las especificaciones plasmadas en el mismo, consta que el origen del recurso aplicado es el **“CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO 2013.”**, lo cual permite conocer que se tratan de recursos federales por lo que su regulación, como es de verse, se circunscribe a las disposiciones de carácter federal. De manera que, independiente, la contratación de la obra pública objeto del contrato, sea con cargo total o parcial a recursos federales,

⁵ Publicado en la Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil trece

aunque sea menor la aportación del presupuesto de la federación, como ha quedado establecido en la sentencia que se revisa, no es una condición que determine la competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y de sus Salas para conocer de la interpretación y cumplimiento del contrato de obra pública que en esta vía se plantea, puesto que no existe disposición alguna que prevea en cuanto a la aportación en mayor o menor grado, ya sea de la Federación o del Estado, sobrevenga la competencia en favor de un órgano jurisdiccional del ámbito federal o estatal, ya que lo que da la competencia a uno o a otro es precisamente la naturaleza de los recursos empleados en la obra pública, pues siendo de carácter federal y sujetos a una legislación del mismo régimen el órgano competente para conocer y resolver del presente asunto, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 62/2015 (10a.), la cual aunque fue invocada por la propia Sala resolutoria, en su recta aplicación sustenta fielmente a lo aquí expuesto, de cuyo rubro y contenido expone:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los

artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”⁶

De ahí que lo vertido por la autoridad revisionista respecto de la falta de competencia de este tribunal para conocer del asunto que nos ocupa, en términos del artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, resulta procedente por las razones que se indican;

⁶ Décima época, registro 2009252, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo II, materia Administrativa, Constitucional, página 1454.

asimismo, es acertado que lo convenido en la cláusula Trigésima Tercera del contrato, en relación al sometimiento de la jurisdicción y competencia de los Tribunales del fuero común de esta Ciudad, no es óbice para asumir la competencia otro del fuero federal, ante el marco normativo que regula el contrato de obra pública y las atribuciones que la propia ley le confiere. Y por lo mismo, resulta inatendible lo manifestado por el apoderado legal de la empresa demandante, en el desahogo de vista del recurso de revisión que se resuelve, de que la resolución del juez en la vía civil en que determina la competencia de este tribunal no fue combatida por lo que es un acto consentido, pues al ser la competencia por razón de la materia improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes en el contrato, es que resulta intrascendente que se haya establecido en una resolución judicial, siendo válido que este tribunal verifique su existencia, dado que constituye un presupuesto procesal para dictar una sentencia válida.-----

Por consiguiente, ante lo fundado del agravio en estudio, por haber quedado probada la falta de competencia de este tribunal para conocer y resolver este asunto en lo principal, es innecesario llevar a cabo el análisis de los demás agravios que hace valer el revisionista, con base en lo dispuesto por el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que, este Tribunal de Alzada resuelve **revocar** la sentencia

dictada dentro del juicio 542/2017/2ª-II, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, para el efecto de **sobreseer** dicho asunto conforme lo dispone el numeral 290 fracción II, en relación con la causal de improcedencia prevista en el diverso numeral 289 fracción I del citado código, por los motivos y fundamentos dados en el Considerando III de la presente resolución.- - - - -

- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

- - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el agravio vertido por el revisionista, licenciado José Luis Zamora Salicrup, Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - - - -

- -

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada dentro del juicio 542/2017/2ª-II, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, conforme a los

fundamentos y razonamientos legales expresados en el Considerando III de esta sentencia revisora. -

- -

TERCERO. Se **sobresee** el juicio contencioso 542/2017/2ª-II, por los fundamentos y razonamientos expuestos en el Considerando III de la presente resolución. - - - - -

- - - - -

CUARTO. Notifíquese a las partes involucradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica de este tribunal. - - - - -

-

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

-

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los ciudadanos magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, licenciados **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez, y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez,** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe. - - - - -

